

Siguiendo con el mismo criterio, en la donación por ambos cónyuges de una empresa individual de carácter ganancial, basta con que uno de los cónyuges realice de forma personal y directa la actividad empresarial para poder aplicar la reducción.

Por lo tanto, en la donación de bienes comunes del matrimonio, cualquiera de los donantes puede tener sesenta y cinco años para practicar la reducción, aunque los dos, en su caso (puede ocurrir que sólo uno de ellos, y que no sea el mayor de sesenta y cinco años, ejerciera funciones de dirección), deben dejar el ejercicio de las funciones de dirección, así como de percibir remuneraciones por el ejercicio de las mismas.

c) Posibilidad de aplicar el beneficio a las transmisiones de la nuda propiedad de las participaciones.

Sí es posible reducir la base imponible por la donación de la nuda propiedad de las participaciones exentas en patrimonio, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos por la Ley del Impuesto de Sucesiones, tanto por el donante como por el donatario. Además, el requisito de que el donatario tenga derecho a la exención en su correspondiente Impuesto sobre el Patrimonio, en principio, puede cumplirse al permitir la normativa reguladora de este Impuesto que disfrute de la exención el nudo propietario. Por el contrario no cabe que el usufructuario se beneficie de la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ya que no tiene derecho a exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.

d) Requisito de mantenimiento de la adquisición. Exigencia de escritura pública.

La escritura pública no es exigible en aquellos supuestos en que la legislación civil o mercantil no lo exija como requisito de validez. Por tanto, debe interpretarse que cuando no lo exija la norma sustantiva correspondiente no es necesario la formalización del negocio en escritura pública.

En relación con lo anterior, el artículo 48.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece que, en las adquisiciones que tengan su causa en una donación o en otros negocios jurídicos a título lucrativo e «*inter vivos*» incorporados a un documento privado, el plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del momento en que, conforme al artículo 1.227 del Código Civil, la fecha del documento surta efectos frente a terceros.

e) Conciliación del distinto devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre el Patrimonio. Momento al que hay que referirse para determinar los requisitos de porcentaje familiar de control y determinado nivel de rentas.

Tal y como se expuso anteriormente, el requisito del porcentaje familiar de control debe cumplirse en el momento del devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. No obstante, dado que en los supuestos de donación no se interrumpe el período impositivo, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para el cómputo de las rentas, habría que atender al último período impositivo anterior a la donación.

f) Magnitud sobre la que se debe aplicar el 95 por 100 de reducción.

En el caso de transmisiones lucrativas «*inter vivos*», la cuestión está resuelta de forma clara y directa, puesto que expresamente en los artículos 16 y 17 de la Ley 29/1987 se establece que la base imponible de estas transmisiones es el valor de los bienes o derechos adquiridos con deducción de las cargas y de las deudas, que estuvieran garantizadas con derechos reales que recaigan sobre los elementos transmitidos, siempre que el adquirente asuma el pago de las mismas.

Madrid, 23 de marzo de 1999.—El Director general, Enrique Giménez-Reyna Rodríguez.

MINISTERIO DE FOMENTO

8181 *ORDEN de 26 de marzo de 1999 por la que se establecen las condiciones para la provisión del acceso indirecto al bucle de abonado de la red pública telefónica fija.*

Entre las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio de Fomento para favorecer el desarrollo de Internet en España, se solicitó a la Comisión para la Supervisión del Servicio de Acceso a Información, creada mediante Orden del Ministro de Fomento de 8 de septiembre de 1997, la elaboración de un estudio sobre el establecimiento para su acceso de un régimen tarifario. En este estudio, en el que se aborda la problemática surgida como consecuencia de la utilización creciente de la red telefónica para el acceso a Internet, se plantea, en sus conclusiones y recomendaciones a la Administración, la necesidad de impulsar la implantación de nuevos elementos tecnológicos en la red telefónica que permitan una oferta significativa de tarifas planas (precio fijo para el acceso a Internet, con independencia del período de tiempo en que éste se produzca) para el acceso a Internet, ya que su actual diseño, al estar orientado a atender comportamientos de los usuarios para llamadas de voz y tarificación dependiente del tiempo de uso, no se adapta a la naturaleza de los servicios de acceso a Internet.

Para ello, se requiere el uso de tecnologías innovadoras en el bucle de abonado que permitan, coexistiendo con el servicio telefónico tradicional, el envío y recepción de datos sin afectar al citado servicio telefónico, ni ocupar, por tanto, recursos imprescindibles de la red telefónica, facilitando, en definitiva, el acceso indirecto a dicho bucle. En la actualidad, las tecnologías que hacen posible esta separación de los servicios sobre el tradicional par de cobre, son las denominadas tecnologías de Línea de Abonado Digital Asimétrica (conocidas con las siglas ADSL).

Las tecnologías ADSL constituyen una nueva plataforma para la prestación de servicios que requieran un mayor ancho de banda que el tradicional servicio telefónico. Se trata de un acceso asimétrico de velocidades de transmisión elevadas que posibilita la conexión entre dos puntos extremos (usuario y prestador de servicios), con la posibilidad de seleccionar, por parte del usuario, una de entre varias velocidades de acceso, y que permite la facilidad de «conexión permanente», consistente en que no se precisa de marcación para establecer la conexión en cada llamada.

El impulso y desarrollo de la sociedad de la información, cuyo principal exponente es el fenómeno Internet, requiere la adopción por la Administración de medidas que promuevan la implantación de soluciones innovadoras, acordes con la evolución tecnológica y con las necesidades del mercado. Es en este ámbito en el que se enmarca la presente Orden, cuya aplicación pretende situar a España en la vanguardia de los países de nuestro entorno.

Con la implementación de esta Orden no sólo podrá materializarse la oferta de tarifas planas para el acceso a Internet en los ámbitos del sector residencial, PYMES y centros educativos y sanitarios, dando una respuesta adecuada a lo instado por el Pleno del Congreso de los Diputados, sino que se potenciará la apertura de nuevos mercados y el desarrollo de una gama de nuevos servicios en el contexto de la sociedad de la información, al proveerse un ancho de banda muy superior al actual con la posibilidad de utilizar aplicaciones que presenten mayores requerimientos.

El Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla

el título II de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración, establece en su artículo 9.4 que el Ministerio de Fomento determinará, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la fecha y las condiciones en las que los operadores de las redes públicas de telecomunicaciones que tengan la consideración de dominantes facilitarán el acceso al bucle de abonado.

Por su parte, la disposición transitoria cuarta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, reserva a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y con carácter transitorio, el establecimiento de precios fijos máximos y mínimos o de los criterios para su fijación y los mecanismos para su control, en función de los costes reales de prestación del servicio y del grado de concurrencia de operadores en el mercado. En consecuencia, corresponde a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la fijación de los precios que los operadores autorizados deben abonar al operador dominante «Telefónica, Sociedad Anónima», como contrapartida del acceso indirecto al bucle de abonado de la red pública telefónica fija.

La presente Orden, que regula el acceso indirecto al bucle de abonado, se dicta en desarrollo del referido Reglamento, sin perjuicio de las posteriores actuaciones o medidas que, en relación con el acceso al bucle de abonado y en desarrollo de lo dispuesto en aquél, pudieran adoptarse por la Administración.

Por último, la implantación de las tecnologías ADSL en la red fija telefónica se deberá realizar de forma progresiva, dada la necesidad de actuar directamente sobre la línea de acceso de cada abonado, para adecuar la instalación física a la provisión del acceso. Para ello, en lo que respecta a la red de «Telefónica, Sociedad Anónima», en la disposición adicional primera de la Orden se establecen dos fases de implantación, la primera de las cuales transcurrirá durante los años 1999 y 2000, con unas previsiones de cobertura del 61 por 100 de las líneas de la red telefónica, procediéndose posteriormente a un estudio de la situación para afrontar la segunda fase, cuyo objetivo será el establecimiento de demarcaciones ADSL en la totalidad del territorio nacional.

En virtud de lo anteriormente expuesto y previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, resuelvo:

Artículo 1. *Objeto de la Orden.*

Esta Orden se dicta en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 9.4 del Reglamento por el que se desarrolla el título II de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado por el Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, y tiene por objeto regular las condiciones en las que los operadores de redes públicas telefónicas fijas que tengan la consideración de dominantes proveerán el acceso indirecto al bucle de abonado, incorporando tecnologías de Línea de Abonado Digital Asimétrica (en adelante, tecnologías ADSL).

Artículo 2. *Adaptación del bucle de abonado.*

Los operadores dominantes implantarán en su red pública telefónica fija los medios técnicos necesarios para la provisión del acceso indirecto al bucle de abonado.

A los efectos de esta Orden, se entiende por bucle de abonado el conjunto de elementos que forman parte de la red pública telefónica fija y que, haciendo uso de pares de cobre, permiten conectar a un abonado al servicio de telefonía disponible al público con la central local de la que depende.

Artículo 3. *Operadores autorizados.*

Los operadores que podrán contratar el acceso indirecto al bucle de abonado para permitir el acceso de los usuarios a los servicios por ellos prestados, serán los siguientes:

- a) Los titulares de licencias individuales.
- b) Los titulares de autorizaciones generales de tipo C.
- c) Los que dispongan de títulos habilitantes equivalentes a los anteriores, otorgados al amparo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones; de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, y de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones.

Artículo 4. *Descripción de las condiciones técnicas del acceso indirecto al bucle de abonado.*

1. Para el acceso indirecto al bucle de abonado, los operadores dominantes establecerán canales virtuales, con estructura de trama de Modo de Transferencia Asíncrono (en adelante ATM), entre el punto de terminación de red del abonado al servicio telefónico y el punto de acceso indirecto al bucle de abonado, en el que se conecta el operador autorizado.

2. Los medios técnicos para la provisión del acceso indirecto al bucle de abonado mediante tecnologías ADSL, se componen de:

- a) Punto de terminación de red de la red pública telefónica fija, al que se conecta el terminal del abonado.
- b) Medios digitales de transmisión ADSL, establecidos sobre el bucle de abonado de la red pública telefónica fija.
- c) Elementos de transmisión y concentración de tráfico, que proporcionen el transporte de los flujos digitales ATM desde los elementos ADSL establecidos, hasta el punto de acceso indirecto al bucle de abonado.
- d) Punto de acceso indirecto al bucle de abonado, en el que se conectan los diferentes operadores autorizados. Se establecerá un punto de acceso indirecto al bucle de abonado para cada demarcación, entendidas éstas conforme a la definición que en cada caso se establezca.

3. El operador que contrate el acceso regulado en esta Orden se conectará al correspondiente punto de acceso indirecto al bucle de abonado e identificará los abonados asociados a dicho punto a los que prestará servicio, a los efectos de que el operador dominante realice, en su caso, las actuaciones pertinentes sobre los bucles de dichos abonados que permitan el suministro del flujo binario requerido.

4. Cada bucle de abonado podrá ser accedido por un único operador.

5. En función de las características técnicas específicas de cada bucle o de la modalidad de acceso indirecto contratada, de las referidas en el artículo 7, podrá ser preciso disponer, en el punto de terminación de red, de una interfaz específica para la conexión del terminal ADSL, que facilite el uso compartido del bucle de abonado entre las comunicaciones telefónicas y las realizadas a través del acceso indirecto a que se refiere la presente Orden.

Asimismo, conforme a las características técnicas o modalidades de acceso a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser necesario que el equipo de usuario incorpore un elemento de filtrado para las señales ADSL, cuya instalación y mantenimiento será responsabilidad del abonado.

Artículo 5. *Certificación del equipo de abonado.*

Los usuarios deberán disponer de un equipo terminal con un «modem» ADSL, que permita el establecimiento del trayecto de transmisión digital sobre el bucle de abonado, compatible con el equipamiento instalado por los operadores dominantes en su red.

El «modem» de usuario deberá contar con el correspondiente certificado de aceptación emitido por la Secretaría General de Comunicaciones, conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y en su normativa de desarrollo.

Artículo 6. *Principios para la provisión del acceso indirecto.*

Los operadores dominantes proveerán el acceso indirecto al bucle de abonado con sujeción a las siguientes condiciones:

a) Respetarán el principio de neutralidad en relación con las condiciones económicas, operativas y comerciales, en particular, frente a los operadores de redes y servicios de telecomunicación que puedan requerir este acceso.

b) Establecerán los medios de transmisión sobre los bucles de abonado y de concentración necesarios para la provisión del acceso, de acuerdo con el plan de cobertura que en cada caso se establezca.

c) No podrán almacenar ni tratar estadísticamente la información sobre las llamadas de los usuarios, que no sea estrictamente necesaria para el dimensionado y planificación del acceso indirecto.

Artículo 7. *Ofertas de acceso indirecto.*

1. Los operadores dominantes ofrecerán el acceso indirecto al bucle de abonado, al menos, en tres modalidades:

a) Modalidad A, que proporciona un flujo binario máximo en sentido operador a usuario de 256 Kbits/segundo, y en sentido usuario operador de 128 Kbits/segundo.

b) Modalidad B, que proporciona un flujo binario máximo en sentido operador a usuario de 512 Kbits/segundo, y en sentido usuario operador de 128 Kbits/segundo.

c) Modalidad C, que proporciona un flujo binario máximo en sentido operador a usuario de 2 Mbits/segundo, y en sentido usuario operador de 300 Kbits/segundo.

La posibilidad de acceder a las modalidades anteriores dependerá de las características técnicas concretas de cada bucle de abonado.

Los flujos binarios mencionados en los párrafos anteriores se refieren a las capacidades de transferencia ATM, implementándose sobre velocidades de línea superiores a causa de la tara introducida por la estructura de trama y codificación de los sistemas ADSL. En todo caso, se soportarán las capacidades de transferencia ATM indicadas en el anexo I.

2. Los operadores podrán contratar las siguientes velocidades de conexión al punto de acceso indirecto:

1) Flujo binario máximo en ambos sentidos de hasta 34 Mbits/segundo.

2) Flujo binario máximo en ambos sentidos de hasta 155 Mbits/segundo.

3. Las características técnicas de las interfaces de los puntos de acceso indirecto al bucle de abonado se recogen en el anexo I a esta Orden.

Artículo 8. *Ofertas especiales.*

1. Los operadores dominantes podrán establecer ofertas especiales de acceso indirecto al bucle de abonado, en los casos siguientes:

a) Por necesidades específicas de algún operador autorizado.

b) Como fase previa a la introducción de una oferta de forma generalizada.

2. Los operadores dominantes establecerán ofertas especiales cuando se les solicite el acceso al bucle de abonado en las centrales locales que dispongan de tecnologías ADSL y para la provisión de modalidades de acceso con mayores requerimientos técnicos que los recogidos en el anexo I de esta Orden.

3. Los operadores dominantes deberán proceder, con carácter previo a la firma del correspondiente contrato, a remitir copia completa de éste al Ministerio de Fomento y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, junto con un estudio de los costes de la provisión de esta oferta y de las condiciones técnicas específicas para su realización.

El Ministerio de Fomento, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá autorizar o denegar la oferta y modificar las cláusulas del contrato. La resolución que se adopte podrá fundarse en la consideración de que la oferta o el contrato representan un trato discriminatorio para el resto de los usuarios.

La documentación aportada quedará archivada en previsión de posibles reclamaciones de otros usuarios u operadores que requieran el acceso indirecto al bucle de abonado.

Artículo 9. *Precios.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, podrá fijar, transitoriamente, los precios para el acceso indirecto al bucle de abonado, en función de los costes reales de su provisión y del grado de concurrencia en el mercado.

A estos efectos, los operadores dominantes estarán obligados a suministrar al Ministerio de Fomento y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, información pormenorizada sobre sus costes, atendiendo a los criterios y condiciones que le sean de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 10. *Separación de cuentas.*

Los operadores dominantes deberán presentar cuentas separadas de su actividad de provisión del acceso indirecto al bucle de abonado, de acuerdo con los principios y criterios establecidos en el artículo 15 del Regla-

mento por el que se desarrolla el título II de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado mediante Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio.

Artículo 11. *Relaciones contractuales.*

Las relaciones de cualquier tipo (contractuales o técnicas) entre los operadores autorizados a que se refiere el artículo 3 y los usuarios, se regirán por los contratos que se establezcan libremente entre las partes, ajustándose a la normativa vigente que les sea de aplicación, incluida la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Las relaciones entre los operadores dominantes y los operadores autorizados a que se refiere el artículo 3, se regularán por el contrato tipo que a dichos efectos apruebe la Secretaría General de Comunicaciones, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Dicho contrato tipo recogerá, entre otras, las condiciones de calidad en la provisión del acceso indirecto al bucle de abonado y los supuestos de indemnización en caso de incumplimiento de dichas condiciones.

Disposición adicional primera. *Plan de cobertura de la red pública telefónica fija de «Telefónica, Sociedad Anónima».*

1. El acceso indirecto al bucle de abonado estará disponible en la red de «Telefónica, Sociedad Anónima», de forma progresiva en las distintas demarcaciones ADSL.

Se define la demarcación ADSL como el ámbito geográfico que dispone de un único punto de acceso indirecto al bucle de abonado donde se concentran los flujos de información procedentes de las centrales locales ubicadas en dicho ámbito y que incorporan tecnologías ADSL.

Se establecen 109 demarcaciones que se relacionan en el anexo III y cubren la totalidad del territorio nacional.

2. La facilidad de acceso indirecto estará disponible de acuerdo con las siguientes fases:

Fase I: La fase I se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2000.

El plan de cobertura será el siguiente:

a) Durante el año 1999, el acceso indirecto al bucle de abonado estará disponible en 161 centrales locales de 10 demarcaciones, dando cobertura a un total de 4,5 millones de líneas. El detalle de estas centrales locales y demarcaciones se recoge en el anexo II.

b) Durante el año 2000, el acceso indirecto al bucle de abonado estará disponible en las nuevas demarcaciones y nuevas centrales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Para las demarcaciones: Se procederá a la puesta en servicio del punto de acceso indirecto de una demarcación de forma simultánea a la de una o varias centrales ubicadas en dicha demarcación. La primera central de una demarcación se pondrá en servicio cuando, durante al menos tres meses consecutivos, el tráfico telefónico con destino a Internet generado por los abonados de esa central supere los 637.700 minutos/mes.

Para las centrales locales: Una vez en servicio el punto de acceso indirecto de una demarcación y, por tanto, al menos en una central dentro de la misma, la puesta

en servicio progresiva de la segunda y demás centrales de la demarcación vendrá condicionada a que durante al menos tres meses consecutivos, el tráfico telefónico con destino a Internet generado por los abonados de la central telefónica supere los 579.700 minutos/mes.

La puesta en servicio de las demarcaciones y centrales ADSL será comunicada a los operadores a que se refiere el artículo 3 con, al menos, tres meses de antelación.

Fase II: La segunda fase del plan de cobertura se iniciará el 1 de enero de 2001. Antes de finalizar la fase I, la Secretaría General de Comunicaciones realizará los estudios y análisis pertinentes sobre la evolución experimentada del acceso indirecto al bucle de abonado, sobre las nuevas tecnologías que hayan surgido y en relación con la aparición de nuevos servicios susceptibles de ser prestados con estas tecnologías.

En función del resultado de estos estudios, el Ministerio de Fomento evaluará la oportunidad de revisar las condiciones establecidas en esta disposición adicional primera, de forma que durante el año 2001 se establezcan demarcaciones ADSL en la totalidad del territorio nacional.

3. Durante la referida fase I, «Telefónica, Sociedad Anónima», estará obligada a facilitar el acceso indirecto, al menos en la modalidad A indicada en el artículo 7 de esta Orden, al 90 por 100 de las solicitudes presentadas, referidas a bucles de abonado cuya longitud no supere los 2,9 kilómetros que dependan de centrales ADSL. Dicho porcentaje se calculará en función de las solicitudes presentadas durante períodos de tres meses consecutivos.

A estos efectos, «Telefónica, Sociedad Anónima» únicamente podrá denegar las solicitudes de acceso indirecto al bucle de abonado en las centrales ADSL, en los supuestos extraordinarios en los que acredite la imposibilidad técnica de su implementación debido a las características técnicas de dichos bucles.

Tanto la longitud máxima para el bucle de abonado como el porcentaje de solicitudes mencionadas en el párrafo anterior, podrán ser modificadas por el Ministro de Fomento en función de la experiencia obtenida de las características técnicas en las instalaciones reales, la evolución de la tecnología ADSL y los planes de despliegue previstos.

4. La Secretaría General de Comunicaciones realizará el seguimiento del desarrollo del plan de cobertura del acceso indirecto al bucle de abonado. A estos efectos, «Telefónica, Sociedad Anónima» remitirá, mensualmente, información sobre el tráfico dirigido a Internet de cada central local que supere los 400.000 minutos/mes, referido a los cinco operadores que cursen mayor volumen de tráfico, del número de operadores autorizados conectados a cada punto de acceso, del número de usuarios de cada demarcación y del tráfico por demarcación y por central ADSL.

Asimismo, «Telefónica, Sociedad Anónima» suministrará bimestralmente a la Secretaría General de Comunicaciones, para cada operador autorizado que se conecte a un punto de acceso indirecto, información del porcentaje de solicitudes de implantación de tecnologías ADSL rechazadas y el detalle de las mismas, indicando las características técnicas de cada bucle de abonado y la justificación técnica por la que no ha sido posible proveer el acceso.

La información a que se refieren los dos párrafos anteriores se pondrá, asimismo, a disposición de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Disposición adicional segunda. Condiciones del acceso indirecto al bucle de abonado.

La provisión del acceso indirecto al bucle de abonado con las obligaciones previstas en esta Orden y la aplicación del sistema de precios a que hace referencia la disposición transitoria primera de la misma, se ejecutarán a riesgo y ventura de «Telefónica, Sociedad Anónima». En el supuesto de que se produjera déficit en la provisión de dicho acceso en los términos establecidos en esta Orden, «Telefónica, Sociedad Anónima» no tendrá derecho a indemnización alguna.

Disposición transitoria primera. Precios de «Telefónica, Sociedad Anónima» por el acceso indirecto al bucle de abonado.

Los precios que los operadores autorizados deberán abonar a «Telefónica, Sociedad Anónima» por la provisión del acceso indirecto al bucle de abonado de la red pública telefónica fija, serán los establecidos en el Acuerdo adoptado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en fecha 25 de marzo de 1999 y, en su caso, los que en el futuro pueda establecer la citada Comisión Delegada del Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

Disposición transitoria segunda. Flujos binarios en el punto de acceso indirecto.

Los operadores dominantes facilitarán la conexión al punto de acceso indirecto al bucle de abonado con velocidades de 2 Mbits/segundo, con anterioridad al 1 de enero de 2000.

Disposición transitoria tercera. Especificaciones técnicas de los «modems» de usuario.

Hasta tanto existan normas o recomendaciones internacionales aprobadas, la Secretaría General de Comunicaciones pondrá a disposición de los interesados las especificaciones técnicas que deberán cumplir los «modems» de usuario para garantizar el cumplimiento de los requisitos esenciales y las relativas a las funcionalidades que garanticen su compatibilidad con los equipamientos instalados por «Telefónica, Sociedad Anónima» en su red. A estos efectos, «Telefónica, Sociedad Anónima» facilitará a la Secretaría General de Comunicaciones las referidas especificaciones técnicas.

Cuando existan especificaciones técnicas aprobadas por organismos internacionales de normalización reconocidos, «Telefónica, Sociedad Anónima» hará públicas las aplicables a las interfaces para el acceso indirecto al bucle de abonado.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de marzo de 1999.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

ANEXO I

Características técnicas de las interfaces de los puntos de acceso indirecto al bucle de abonado

1. Capacidades de transferencia de capa ATM disponibles.

1.1 Velocidad binaria estadística (SBR) de tipo 3, conforme a la Recomendación I.371 (08/96) del UIT-T, caracterizada por los siguientes parámetros:

	Opción de servicio	PCR equivalente a	CDVT (mseg)	SCR equivalente a	MBS (células)
Sentido red-usuario ...	Modalidad A	256 Kbit/s	5	25,6 Kbit/s	32
	Modalidad B	512 Kbit/s	3	51,2 Kbit/s	32
	Modalidad C	2 Mbit/s	3-0,7	200 Kbit/s	64
Sentido usuario-red ...	Modalidad A	128 Kbit/s	10	12,8 Kbit/s	32
	Modalidad B	128 Kbit/s	10	12,8 Kbit/s	32
	Modalidad C	300 Kbit/s	4	30 Kbit/s	32

Nota: En sentido red-usuario para la modalidad C se consideran dos valores de CDVT: El primero corresponde a una interfaz de 34 Mbps y el segundo a una interfaz 155 Mbps.

2. Interfaz del punto de acceso indirecto al bucle de abonado (se supone punto de interconexión de redes de datos).

2.1 Interfaz dependiente del medio físico.

2.1.1 Interfaz a 34 Mbit/segundo: Se ofrecerá una interfaz de capa física ATM basada en la jerarquía digital plesiócrona (JDP), conforme a las recomendaciones G.804 (11/93) y G.832 (11/95), sobre una interfaz eléctrica de acuerdo con la recomendación G.703 (04/91), del UIT-T.

2.1.2 Interfaz a 155 Mbit/segundo: Se ofrecerá una interfaz de capa física ATM I.432.2 (08/96) basada en la jerarquía digital síncrona (JDS), de acuerdo con las recomendaciones G.707 (03/96), G.783 (04/97), G.825 (03/93), bien sobre una interfaz óptica conforme a las recomendaciones G.652 (04/97) y la clase S-1.1 definida en la recomendación G.957 (07/95) o bien sobre una interfaz eléctrica conforme a la recomendación G.703 (04/91).

2.2 Interfaz de capa ATM.

Sobre ambas interfaces de medio físico, se ofrecerá una interfaz de capa ATM de tipo UNI, conforme a las recomendaciones I.361 (11/95) e I.610 (11/95) del UIT-T.

ANEXO II

Demarcaciones y centrales locales en las que estará disponible el acceso indirecto al bucle de abonado durante el año 1999

Denominación de la demarcación	Ubicación del punto de acceso indirecto al bucle	Número de centrales locales ADSL
Alicante	Florida	6
Barcelona	Via Augusta	41
Bilbao	Archanda	8
Madrid	Ríos Rosas	64
Málaga	Gamarra	7
Oviedo	San Lázaro	4
Sevilla	San Bernardo	8
Valencia	Campanar	11
Vigo	Calvario	4
Zaragoza	Portillo	8

Centrales que dispondrán de acceso ADSL en 1999

Alicante	Barcelona	Bilbao
Albufereta.	Arenas.	Archanda.
Benalúa.	Badalona. Ajuntament.	Areeta.
Carolinas.	Badalona Ventós.	Buenos Aires.
Pla.	Bonanova.	Deusto.
Playa de San Juan.	Carmel.	Gran Vía.
Sur.	Castelldefels.	Indauchu.
	Catalunya.	San Francisco.
	Cerdá.	San Nicolás.
	Cerdanyola del Vallés.	
	Clot.	
	Cornellá de Llobregat.	
	Gelabert.	
	Corts.	
	El Masnou.	
	El Prat de Llobregat.	
	Esplugues de Llobregat.	
	Gracia.	
	Guipuscoa.	
	Hebrón.	
	Horta.	
	Laietana.	
	Loreto.	
	L'Hospitalet de Llobregat-Bellvitge.	
	L'Hospitalet de Llobregat-Centre.	
	L'Hospitalet de Llobregat-Collblanc.	
	Llacuna.	
	Mercaders.	
	Mollet del Vallés.	
	Paralell.	
	Pujades.	
	Roma.	
	Rubí.	
	Sagrera.	
	Sant Andreu.	
	Sant Boi de Llobregat.	
	Sant Cugat.	
	Sant Pau.	
	Sarriá.	
	Travessera.	
	Torrás i Bages.	
	Vía Augusta.	
	92.	

Madrid	Málaga	Oviedo
Albéniz.	Capuchinos.	Buenavista.
Alcántara.	El Palo.	El Pando.
Alcobendas Polígono.	Guadalhorce.	Lugones.
Alcobendas San Sebastián.	Larios.	Porlier.
Alcorcón San José.	Maldonado.	
Almagro.	Sol.	
Almenara.	Torremolinos-Casablanca.	
Almendrales.		
Aluche.		
Aragón.		
Aravaca.		
Argüelles.		
Atocha.		
Bellas Vistas.		
Boadilla del Monte.		
Campamento.		
Castellana.		
Chamartín.		
Concepción.		
Coslada Cañada.		
Delicias.		
Diana.		
Esquerdo.		
Fuencarral.		
Fuenlabrada Poniente.		
Getafe Centro.		
Gran Vía .		
Hermosilla.		
Hortaleza.		
Jordán.		
La Moraleja.		
Las Rozas Cruces.		
Latina.		
Leganés Butarque.		
Majadahonda.		
Manoteras.		
Moratalaz.		
Móstoles Pradillo.		
Móstoles Sur.		
Norte.		
Osuna.		
Pacífico.		
Pavones.		
Peñagrande.		
Peñuelas.		
Pilar.		
Pinar.		
Pozuelo Jardines.		
Prosperidad.		
Puerta del Ángel.		
Ríos Rosas.		
San Cristóbal.		
San Antón.		
San Ignacio.		
Santo Domingo.		
Tetuán.		
Torrejón.		
Tres Cantos.		
Usera.		
Vallecas.		
Velázquez.		
Ventas.		
Vista Alegre.		
Yuste.		

Sevilla	Valencia	Vigo	Zaragoza
Feria. Flores. Murillo. Nervión. Polígono. Rubén Darío. San Fernando. Tabladilla.	Burjassot. Cabanyal. Campanar. Carmen. Jesús. Mestalla. Mislata. Pérez Galdós. Ribera. Russafa. Sant Vicent.	Calvario. Castro. Colón. Industria.	Aragón. Bretón. Delicias. Macanaz. Montemolín. Paúl. Portillo. Torrero.

ANEXO III

Provincia	Demarcación ADSL	Áreas de tarificación telefónica que la constituyen		
Álava.	Vitoria.	011W		
		0161		
Albacete.	Albacete.	021W	0265	0270
		0261	0266	0271
		0262	0267	0272
		0263	0268	0273
		0264	0269	0274
Alicante.	Alicante.	031W		
Alicante.	Alcoy.	032W		
Alicante.	Elche.	033W		
Alicante.	Torre Vieja.	0361		
Alicante.	Benidorm.	0362		
		0363		
Alicante.	Denia.	0364		
		0367		
Alicante.	Orihuela.	0366		
Alicante.	Elda.	0368	0365	0369
Almería.	Almería.	041W	0463	0466
		0461	0465	0467
		0462	0465	0468
Ávila.	Ávila.	051W	0563	0565
		0561	0564	0566
		0562		
Badajoz.	Badajoz.	061W	0662	0771
		0661		
Badajoz.	Mérida.	0663	0667	0672
		0664	0668	0673
		0665	0669	0674
		0666	0670	0675
Baleares.	Palma.	071W	0761	0766
Baleares.	Eivissa.	072W		
Baleares.	Maó.	073W		
Baleares.	Manacor.	0762	0764	0765
		0763		
Barcelona.	Barcelona.	081W		
Barcelona.	Manresa.	082W	0864	0869
		0861		
Barcelona.	Mataró.	083W	0863	0870
Barcelona.	Sabadell.	084W		
Barcelona.	Granollers.	0862	0865	
Barcelona.	Martorell.	0866	0868	
Barcelona.	Vic.	0867	0871	
Barcelona.	Sitges.	0872	0873	
Burgos.	Burgos.	091W	0965	0970
		0961	0966	0971
		0962	0967	0972
		0963	0968	0973
		0964	0969	
Cáceres.	Cáceres.	101W	1065	1071
		1061	1066	1072
		1062	1070	

Provincia	Demarcación ADSL	Áreas de tarificación telefónica que la constituyen		
Cáceres.	Plasencia.	1063	1067	1069
		1064	1068	
Cádiz.	Cádiz.	111W	1165	
Cádiz.	Algeciras.	112W		
Cádiz.	Jerez.	113W	1162	1164
		1161	1163	
Castellón.	Castellón.	121W	1262	1264
		1261	1263	1265
Ciudad Real.	Ciudad Real.	131W	1364	1369
		1361	1365	1370
		1363	1366	
Ciudad Real.	Puertollano.	1362	1367	1368
Córdoba.	Córdoba.	141W	1465	1469
		1461	1466	1470
		1462	1467	1471
		1463	1468	1472
		1464		
A Coruña.	A Coruña.	151W	1562	1564
		1561		
A Coruña.	Ferrol.	152W	1565	
A Coruña.	Santiago.	153W	1563	
Cuenca.	Cuenca.	161W	1664	1667
		1661	1665	1668
		1662	1666	1669
		1663		
Girona.	Girona.	171W	1770	1771
		1761		
Girona.	Figueras.	1763	1764	1769
Girona.	Olot.	1762	1767	1768
		1765		
Girona.	Palamós.	1766	1772	
Granada.	Granada.	181W	1864	1866
		1861	1865	1868
		1862		
		1863	1867	1869
Granada.	Motril.	1864	1867	1869
Guadalajara.	Guadalajara.	191W	1963	1966
		1961	1964	1967
		1962	1965	1968
Guipúzcoa.	Donostia.	201W	2062	
Guipúzcoa.	Mondragón.	2061	2064	2065
		2063		
Huelva.	Huelva.	211W	2163	2166
		2161	2164	2167
		2162	2165	2168
Huesca.	Huesca.	221W	2265	2269
		2261	2266	2270
		2262	2267	2271
		2263	2268	2272
		2264		
Jaén.	Jaén.	231W	2361	2362
Jaén.	Úbeda.	2363	2365	2367
		2364	2366	2368
León.	León.	241W	2466	2469
		2461	2467	2470
		2462	2468	2471
		2464		
León.	Ponferrada.	2463	2472	2473
		2465		
Lleida.	Lleida.	251W	2565	2570
		2561	2566	2571
		2562	2567	2572
		2563	2568	2573
		2564	2569	
La Rioja.	La Rioja.	261W	2663	2666
		2661	2664	2667
		2662	2665	
Lugo.	Lugo.	271W	2764	2767
		2761	2765	2768
		2762	2766	2769
		2763		

Provincia	Demarcación ADSL	Áreas de tarificación telefónica que la constituyen		
Madrid.	Madrid.	281W		
Madrid.	Alcalá de Henares.	2861		
Madrid.	Aranjuez.	2862	2863	
Madrid.	Collado Villalba.	2865		
Madrid.	El Escorial.	2866	2868	2869
Madrid.	Colmenar Viejo.	2864	2867	
Málaga.	Málaga.	291W	2964	2967
		2961	2965	
Málaga.	Fuengirola.	2962		
Málaga.	Marbella.	2963		
Murcia.	Murcia.	301W	3062	3064
		3061	3063	3065
Murcia.	Cartagena.	302W		
Murcia.	Lorca.	3066		
Navarra.	Pamplona.	311W	3164	3168
		3161	3165	3171
		3162	3166	3172
		3163	3167	
Navarra.	Tudela.	3169	3170	3173
Ourense.	Ourense.	321W	3262	3264
		3261	3263	
Oviedo.	Gijón.	330W	3365	3368
		333W		
Oviedo.	Oviedo.	331W	3363	3367
		3361	3366	3369
		3362		
Oviedo.	Avilés.	332W	3364	
Palencia.	Palencia.	341W	3464	3467
		3461	3465	3468
		3462	3466	3469
		3463		
Las Palmas.	Las Palmas.	351W	3561	
Las Palmas.	San Agustín.	3562		
Las Palmas.	Lanzarote.	3563		
Las Palmas.	Fuerteventura.	3564	3565	
Pontevedra.	Pontevedra.	361W	3662	3666
		3661	3664	
Pontevedra.	Vigo.	362W	3663	3665
Salamanca.	Salamanca.	371W	3764	3767
		3761	3765	3768
		3762	3766	3769
		3763		
Santa Cruz de Tenerife.	Tenerife.	381W	3862	
Santa Cruz de Tenerife.	Los Cristianos.	3861	3867	3868
Santa Cruz de Tenerife.	La Orotava.	3863	3864	
Santa Cruz de Tenerife.	La Palma.	3866	3865	
Santander.	Santander.	391W	3963	3962
		3968		
Santander.	Torrelavega.	3967	3966	3965
		3964	3961	
Segovia.	Segovia.	401W	4063	4066
		4061	4064	4067
		4062	4065	
Sevilla.	Sevilla.	411W	4164	4168
		4161	4165	4169
		4162	4166	4170
		4163	4167	
Soria.	Soria.	421W	4263	4265
		4261	4264	4266
		4262		

Provincia	Demarcación ADSL	Áreas de tarificación telefónica que la constituyen		
Tarragona.	Reus.	430W	4362	
Tarragona.	Tarragona.	431W	4364	4368
		432W	4366	
Tarragona.	Amposta.	4361	4365	4367
		4363		
Teruel.	Teruel.	441W	4465	4469
		4461	4466	4470
		4462	4467	4471
		4463	4468	4472
		4464		
Toledo.	Toledo.	451W	4563	4568
		4561	4564	4570
		4562	4565	
Toledo.	Talavera.	4566	4567	4569
Valencia.	Valencia.	461W	4666	4672
		4663	4669	4673
		4664	4671	4674
Valencia.	Alzira.	4661	4665	
Valencia.	Gandia.	4667		
Valencia.	Xàtiva.	4662	4668	4670
Valladolid.	Valladolid.	471W	4763	4766
		4761	4764	4767
		4762	4765	
Vizcaya.	Bilbao.	481W	4862	4864
		4861	4863	4865
Zamora.	Zamora.	491W	4963	4966
		4961	4964	4967
		4962	4965	4968
Zaragoza.	Zaragoza.	501W	5066	5072
		5061	5067	5073
		5062	5068	5074
		5063	5069	5075
		5064	5070	5076
		5065	5071	
Cádiz.	Ceuta.	5167		
Málaga.	Melilla.	5266.		

8182 *ORDEN de 26 de marzo de 1999 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 25 de marzo de 1999, por el que se determinan los precios que los operadores autorizados deberán abonar a «Telefónica, Sociedad Anónima», por la provisión del acceso indirecto al bucle de abonado de la red pública telefónica fija, hasta el 31 de diciembre del año 2000.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministro de Fomento, ha adoptado, en su reunión del día 25 de marzo de 1999, un Acuerdo por el que se determinan los precios que los operadores autorizados deberán abonar a «Telefónica, Sociedad Anónima», por la provisión del acceso indirecto al bucle de abonado de la red pública telefónica fija, hasta el 31 de diciembre del año 2000.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se dispone la publicación del citado acuerdo como anexo a la presente Orden.

Madrid, 26 de marzo de 1999.

ARIAS-SALGADO MONTALVO